



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE
SEGURIDAD SOCIAL

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 933
OCTUBRE DE 2012

CARPETA N° 1765 DE 2012

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Modificación del sistema de ajuste de los montos mínimos y máximos

Informe

XLVIIa. Legislatura

COMISIÓN DE
SEGURIDAD SOCIAL

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social, por unanimidad de sus miembros, ha aprobado el proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores, por el que se sustituye el criterio de ajuste de los montos mínimos y máximos y de las condiciones de acceso a las prestaciones de seguridad social que se establecen.

La creación de la Base de Prestaciones y Contribuciones (Ley N° 17.856 de 20 de diciembre de 2004), procuró desligar al salario mínimo nacional del cálculo de las prestaciones a cargo del sistema de seguridad social y los ingresos tributarios.

Dicho instrumento le permitió al Gobierno Nacional llevar adelante una política de mejora sustantiva del salario mínimo nacional, pasando de \$ 2.050 en enero de 2005 a \$ 7.200 en enero de 2012, sin afectar con ello las finanzas de la Seguridad Social ni del Fisco.

Desde entonces, la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) ha sido utilizada, entre otras funciones, como unidad de cuenta para determinar los topes mínimos y máximos de varias prestaciones de seguridad social, así como para determinar los requisitos de acceso a algunas prestaciones sociales, como las asignaciones familiares comúnmente llamadas contributivas o la prima por edad para los jubilados.

Se ha entendido oportuno desligar el criterio de indexación de acuerdo a la BPC de los montos de algunas prestaciones de seguridad social y de los requisitos de acceso a otras, adoptando en su lugar la variación de la Unidad Reajutable, por considerar que de esa forma se realiza de manera más adecuada el principio de suficiencia que rige en el ámbito de la seguridad social.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes, aconseja la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 29 de octubre de 2012.

DIONISIO VIVIAN
MIEMBRO INFORMANTE
ALMA MALLO CALVIÑO
ALBERTO PERDOMO GAMARRA

	Artículo referente
Artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968	1º
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV - DEL CRÉDITO SECCION 2 - REAJUSTE</p> <p>Artículo 39</p> <p>Cométese al Poder Ejecutivo la elaboración de un Índice Medio de Salarios que será usado a todos los fines indicados en esta ley. El Índice deberá ser suficientemente representativo de los ingresos corrientes de los trabajadores comprendidos en los grandes sectores de la actividad pública y privada, que sean remunerados exclusivamente en dinero, excluyendo los regímenes de ocupación estacional o zafra, los trabajadores rurales y los ingresos por pasividades.</p> <p>La variación del Índice deberá publicarse mensualmente. En todos los casos el Índice usado para cada reajuste deberá conocerse al menos con un mes de anticipación a la fecha de aplicación del mismo. Si en ese plazo el Índice no estuviera disponible, el Banco Hipotecario del Uruguay estará autorizado para realizar el reajuste de acuerdo a su propia estimación y éste se considerará válido hasta el próximo período. En caso de descensos del valor de la Unidad Reajutable las deudas y los servicios de los préstamos no podrán bajar de su valor original.</p> <p>(*)Notas: Ver en esta norma, artículos: 43, 89, 99, 109, 135 , 183, 197, 199, 206 y 207.</p>	
Ley Nº 18.725, de 31 de diciembre de 2010	1º
<p>Artículo 1</p> <p>Fíjase el monto máximo del subsidio por enfermedad a que refiere el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, en el equivalente a las siguientes cantidades:</p> <p>A) 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones), a partir del 1º de enero de 2011.</p> <p>B) 5 BPC (cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones), a partir del 1º de enero de 2012.</p> <p>C) 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones), a partir del 1º de enero de 2013.</p> <p>D) 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), a partir del 1º de enero de 2014.</p> <p>E) 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones), a partir del 1º de enero de 2015.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a anticipar la entrada en vigencia de cualquiera de los máximos previstos precedentemente, en la medida que lo permitan las posibilidades del Erario.</p>	

<p>Artículo 2 A partir del 1° de enero de 2011, serán remuneraciones computables para el cálculo del subsidio por enfermedad previsto por el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, todas las que constituyan materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.</p> <p>Artículo 3 Los gastos que genere la aplicación de la presente ley, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.</p>	
<p>Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975.</p>	<p>2º a)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I - CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN</p> <p>Artículo 1 Créase como servicio descentralizado, la Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad. Dicho Organismo tendrá su domicilio legal en Montevideo, será persona jurídica y podrá denominarse con las siglas ASSE (Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad). (*)</p> <p>Artículo 2 Todos los bienes propiedad de la Administración de los Seguros sociales por Enfermedad son inembargables. (*)</p> <p>Artículo 3 La Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad, por todas las actuaciones y operaciones que realice estará exonerada de impuestos, tasas, contribuciones y, en general, de toda clase de tributos cualquiera fuere su género o especie o su forma de pago. Dicha exoneración se extiende a las comisiones por custodia de valores en los Bancos del Estado, las tarifas postales, comprendiendo éstas la correspondencia franca o recomendada y las tarifas y proventos portuarios. (*)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II - COMETIDOS</p> <p>Artículo 4 La Administración de los Seguros Sociales por Enfermedad tendrá los siguientes cometidos:</p> <p>A) Asegurar, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, la prestación de la asistencia médica completa por las instituciones o dependencias asistenciales privadas u oficiales habilitadas para la prestación de tales servicios.</p> <p>B) Subsidiar económicamente al afiliado durante el período de</p>	

enfermedad o invalidez temporal en las condiciones establecidas en el numeral 2) del artículo 13.

C) Propiciar y coordinar con el Ministerio de Salud Pública o los servicios especializados que éste indique, un servicio de medicina preventiva y de rehabilitación de los trabajadores amparados por la presente ley. (*)

(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 55.

CAPÍTULO III - DE LA ADMINISTRACION

Artículo 5

La Dirección y Administración de ASSE estará a cargo de un Directorio compuesto por tres miembros designados en la forma prevista por el artículo 187 de la Constitución de la República. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 54.

Artículo 6

Es de competencia del Directorio de ASSE:

A) Representar al Organismo por intermedio de su Presidente, pudiendo otorgar los mandatos que en su caso corresponda.

B) Disponer el pago de las cuotas de asistencia médica y de los subsidios por enfermedad una vez comprobada debidamente la misma.

C) Celebrar convenios con otras personas públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines.

D) Administrar el patrimonio del Organismo.

E) Fiscalizar y vigilar todos los servicios a cargo de ASSE y dictar las normas y reglamentos necesarios.

F) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios.

G) Disponer las inspecciones y evaluaciones que crea necesarias para el cumplimiento de sus fines.

H) Proyectar el presupuesto de ASSE de acuerdo al artículo 220 de la Constitución de la República.

I) Dar y tomar en arrendamiento cualquier clase de bienes muebles o inmuebles.

- J) Adquirir, gravar, permutar y enajenar bienes inmuebles, a cuyos efectos se requerirá:
- a) El voto de la mayoría de los componentes del Directorio.
 - b) Autorización del Poder Ejecutivo.
- K) Designar las comisiones que crea necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.
- L) Establecer servicios en el interior del país, a los efectos del contralor directo de la aplicación de las obligaciones que se le asignen.
- LL) Elevar a consideración del Poder Ejecutivo el Balance y Proyecto de Memoria Anual. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 41.

CAPÍTULO IV - ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

Artículo 7

Están comprendidos en el régimen de esta ley los sectores de actividades a que se refieren las leyes 12.839 de 22 de diciembre de 1960; 13.096, de 11 de octubre de 1962; 13.244, de 20 de febrero de 1964; 13.283, de 24 de setiembre de 1964; 13.488, de 18 de agosto de 1966; 13.490, de 18 de agosto de 1966; 13.504, de 4 de octubre de 1966; 13.560 de 26 de octubre de 1966; 13.561 de 26 de octubre de 1966; 13.965, de 27 de mayo de 1971; 14.064, de 20 de junio de 1972; 14.065, de 20 de junio de 1972 y 14.066, de 20 de junio de 1972 y sus modificativas y concordantes, siendo ASSE sucesora de los seguros de enfermedad creados por tales normas pudiendo, en el futuro, incluirse otros sectores de actividades mediante resolución del Poder Ejecutivo a iniciativa de ASSE. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 8, 26, 49 y 51.

CAPÍTULO V - DEL ASEGURADO

Artículo 8

Son asegurados:

- A) Los trabajadores incluidos en las actividades previstas en el artículo anterior que en forma permanente o accidental estén en una relación de trabajo remunerado.

- B) Los trabajadores de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- C) Con las limitaciones que se establecerán, los trabajadores acogidos al Seguro de Desocupación, los pre-jubilados y los jubilados de las actividades comprendidas en esta ley.
- D) Los propietarios de empresas unipersonales con actividades comprendidas en este decreto-ley, que no tengan más de 5 trabajadores subordinados y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social. (*)

(*)Notas:

Literal D) redacción dada por: Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 13.

Literal D) redacción dada anteriormente por:

Ley N° 15.953 de 06/06/1988 artículo 1,
Decreto Ley N° 15.087 de 09/12/1980 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 15.953 de 06/06/1988 artículo 1,
Decreto Ley N° 15.087 de 09/12/1980 artículo 1,
Decreto Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 8.

CAPÍTULO VI - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 9

Para tener derecho al cobro del subsidio por enfermedad, el asegurado deberá haber aportado al Fondo Especial que prevé esta ley, la cotización correspondiente a setenta y cinco jornales o tres meses en su caso como mínimo dentro de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la denuncia de la enfermedad. (*)

Artículo 10

Durante el lapso en que el asegurado esté percibiendo el subsidio continuará obligado al pago del aporte al seguro como si estuviera trabajando, el que será descontado por ASSE en el momento del pago. (*)

Artículo 11

Para los asegurados de la industria de la construcción y ramas anexas se estará a lo que establezca la legislación pertinente. (*)

Artículo 12

Todos los asegurados en la presente ley deberán tener carnét de salud en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. (*)

CAPÍTULO VII - DERECHOS DEL ASEGURADO

Artículo 13

Los asegurados tendrán los siguientes derechos:

1) Asistencia médica

- A) Asistencia médica, quirúrgica y medicación, en la forma y condiciones que determine el Directorio de ASSE. Esta prestación tendrá lugar desde la fecha de ingreso del trabajador en las actividades comprendidas en el Capítulo IV de esta ley o su ampliación por el Poder Ejecutivo, y mientras continúe la relación del trabajo.
- B) Los trabajadores amparados por la presente ley que se acojan a los beneficios del adelanto pre-jubilatorio o la jubilación en su caso, seguirán afiliados a ASSE al solo efecto de la asistencia médica, quirúrgica y medicación. En tales casos, el importe de la cuota de afiliación será establecido en la reglamentación.
- C) Afiliar a sus padres, cónyuges, hijos, hermanos y hermanas que estén a su cargo y que integren el núcleo familiar a las instituciones de asistencia colectivizada que presten asistencia médica quirúrgica y medicación a los beneficiarios siendo de cargo del mismo la cuota correspondiente que deberá ser de un monto no superior a la cuota que paga ASSE por la asistencia médica contratada. Este derecho de los integrantes del núcleo familiar será ejercido directamente sin que ASSE tenga otra intervención que la de exigir su cumplimiento en la forma que establezca la reglamentación.

2) Subsidio

Un subsidio en todo caso que el asegurado no pueda desempeñar su empleo por causa de una enfermedad o accidente, justificado por el servicio médico que designe ASSE, equivalente al 70% (setenta por ciento) de su sueldo o jornal básico o habitual. El sueldo o jornal básico es el que corresponde a su cargo o categoría excluidas las partidas por locomoción, viáticos, habilitación, quebrantos de caja, horas extras y retribuciones especiales.

El salario mensual de subsidio será de veinticinco jornales para los jornaleros y un mes para los que perciben remuneración mensual. Para el caso de que se trate de trabajadores que perciban remuneraciones por producción, será el promedio actualizado del total de lo percibido en los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la enfermedad o accidente.

(*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 14, 18 y 46 .

<p>Artículo 14 El beneficiario percibirá el subsidio establecido en el artículo 13, numeral 2) a partir del cuarto día de ausencia provocada por enfermedad o accidente con un plazo máximo de un año que podrá ser extendido hasta en un año más por votación unánime y fundada de los integrantes del Directorio de ASSE.</p> <p>En los casos que el beneficiario haya sido hospitalizado no habrá período de pérdida del subsidio, a partir de la internación.</p> <p>Los beneficiarios en uso de licencia médica por períodos mayores de tres meses deberán ser sometidos cada noventa días a reconocimientos por un Tribunal Médico del Servicio de Certificaciones Médicas de ASSE, salvo que el beneficiario sea declarado física o intelectualmente imposibilitado para el desempeño de su empleo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17. (*)</p> <p>(*)Notas: Ver en esta norma, artículos: 16, 18 y 46.</p> <p>Artículo 15 Cuando el asegurado perciba el subsidio por enfermedad durante varios períodos dentro de un lapso de cuatro años, como consecuencia de una unidad de dolencia, esos períodos podrán ser acumulados a los efectos de computar los plazos máximos del subsidio. (*)</p> <p>(*)Notas: Ver en esta norma, artículos: 16 y 46.</p> <p>Artículo 16 Si al término de los plazos referenciados en los dos artículos anteriores la enfermedad que padece el asegurado no le permite volver a ejercer sus actividades laborales, cesarán sus derechos a los beneficios del organismo, pudiendo ser dado de baja por la empresa, sin indemnización, sin perjuicio de la cobertura que le corresponda por su invalidez o desocupación forzosa (Servicio de Mano de Obra y Empleo, Seguro de Desocupación o Banco de Previsión Social).</p> <p>El asegurado continuará afiliado a la institución asistencial privada que cubra el servicio, a condición de hacerse cargo de la cuota que corresponda. (*)</p> <p>(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 46.</p> <p>Artículo 17 El beneficiario podrá en cualquier momento ser declarado física o</p>	
--	--

intelectualmente imposibilitado para el desempeño de su empleo por la Junta Médica del Servicio de Certificaciones Médicas de ASSE. En ese caso ASSE seguirá pagando el subsidio por un término de hasta ciento ochenta días contados desde la fecha del respectivo dictamen. Una vez establecidos en forma definitiva los beneficios que pudieran corresponderle de acuerdo con las disposiciones que rigen al instituto jubilariorio, dicho adelanto será descontado de la primera liquidación correspondiente. Si quedare algún saldo deudor deberá ser descontado de su jubilación en cuotas mensuales que no podrán ser mayores al 10% (diez por ciento) del valor nominal del beneficio obtenido. Dentro del plazo de ciento ochenta días establecido en este artículo el beneficiario deberá ser sometido a examen por los Servicios Médicos del Banco de Previsión Social, para determinar la situación de inhabilitación. De no existir acuerdo entre el dictamen de la Junta Médica del Servicio de Certificaciones de ASSE y los Servicios Médicos del Banco, decidirá en forma definitiva e irrecurrible un Tribunal Médico formado por un médico designado por ASSE, otro por el Banco de Previsión Social y un tercero designado por el Ministerio de Salud Pública, que actuará como Presidente. Este Tribunal Médico será promovido por ASSE y deberá expedirse dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la convocatoria pudiendo dictaminar por mayoría.

En los casos en que este Tribunal Médico determine que no se configura el grado de incapacidad exigible conforme al derecho jubilariorio, deberá establecer en su fallo si el afiliado puede reintegrarse al ejercicio de su actividad, lo que de ser afirmativo, determinará que este Tribunal Médico extienda el alta correspondiente.

Si vencidos los plazos establecidos en el presente artículo, no existiese pronunciamiento de los Servicios Médicos del Banco de Previsión Social por causas no imputables al beneficiario, el Banco de Previsión Social comenzará a servir un adelanto pre-jubilariorio cuyo monto será el 80% (ochenta por ciento) del subsidio, sin perjuicio de lo que corresponda una vez producido el dictamen del Tribunal Médico. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 46 .

Artículo 18

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional ASSE se hará cargo de la diferencia entre lo que abone el Banco de Seguros del Estado y el subsidio establecido en el artículo 13, numeral 2). Estos pagos se seguirán realizando mientras se sirvan las mencionadas indemnizaciones con los límites de uno o dos años establecidos en esta ley sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 46 .

Artículo 19

Cuando ASSE considere que un peticionante de subsidio tiene derecho a percibir la indemnización del Banco de Seguros del Estado, acreditado el rechazo por dicho Ente, servirá en forma provisional el subsidio correspondiente.

De no existir acuerdo entre el dictamen de la Junta Médica de ASSE y los Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado respecto a quien es el obligado a pagar la indemnización, decidirá en forma definitiva e irrecurrible un Tribunal Médico formado con un médico designado por el Banco de Seguros, otro por ASSE y un tercero por el Ministerio de Salud Pública, que actuara como Presidente. Este Tribunal Médico será promovido por ASSE pudiendo dictaminar por mayoría, debiendo expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la convocatoria realizada.

En caso de que se resuelva que el pago de la indemnización no es de cargo del Banco de Seguros del Estado, ASSE continuará sirviendo el subsidio hasta los límites legales. Si por el contrario el Tribunal Médico dictamina que la indemnización es de cargo del Banco de Seguros, éste deberá reintegrar a ASSE las sumas que hubiere abonado por tal concepto.
(*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 26 y 46.

Artículo 20

Los trabajadores que se acojan al Seguro por Desocupación durante el período por el que las leyes acuerdan dicho beneficio, sólo tendrán derecho a la asistencia y demás prestaciones médicas y farmacéuticas previstas por la presente ley. En este caso el aporte patronal a ASSE estará a cargo del Fondo Nacional del Seguro por Desocupación creado por la ley 14.312, de 10 de diciembre de 1974 y el aporte obrero será deducido de la prestación que percibe el trabajador.

A los efectos indicados en el inciso anterior las autoridades del Seguro por Desocupación harán las deducciones correspondientes en las planillas de pagos y verterán el monto total a la orden de ASSE en la forma establecida dentro de los veinte días siguientes. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 46 .

Artículo 21

El tiempo que el trabajador no pudiera prestar servicios por razones de enfermedad, será computado como si realmente hubiera trabajado para la aplicación de las normas del derecho del trabajo de que sea titular, salvo en cuanto al derecho de licencia y sumas para mejor goce de la misma que

se obtendrán y percibirán, respectivamente, en forma proporcional al período trabajado.

No obstante el Poder Ejecutivo a propuesta de ASSE y en función de sus posibilidades económico-financieras, podrá determinar un concepto distinto para la liquidación de la licencia y sumas para el mejor goce de la misma.

(*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 22

Los aportes patronales que corresponda verter al Banco de Previsión Social durante el período de enfermedad serán de cargo de ASSE en la forma que establezca la reglamentación. El aporte del trabajador le será descontado del subsidio en el momento del pago. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 46.

Artículo 23

Las empresas no podrán despedir ni suspender al trabajador que esté ausente por razones de enfermedad si ha cumplido los requisitos que establece esta ley y su reglamentación, quedando obligadas a reincorporarlo a sus tareas habituales toda vez que haya sido dado de alta por ASSE. El trabajador dado de alta no podrá ser despedido antes de que transcurran treinta días de su reincorporación a la empresa.

La violación de esta obligación traerá aparejado que el pago de la indemnización por despido sea el doble de la normal, salvo que el empleador demuestre la notoria mala conducta del trabajador o que el despido no esté directa o indirectamente vinculado con la enfermedad o accidente de trabajo.

Las empresas no estarán obligadas a pagar indemnización al trabajador que hubiere ingresado en sustitución de un obrero enfermo y que fuera despedido por el reingreso de aquél al haberse recuperado.

En la toma del personal a que se refiere este artículo, el patrono le notificará las condiciones de admisión. En los casos de este artículo se comunicará la admisión temporaria del obrero a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social y al Servicio Nacional de Empleo (SENADEMP) y, en su caso, el despido por reintegro del trabajador recuperado. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 46.

<p>Artículo 24 Los subsidios que perciban los beneficiarios de ASSE serán inembargables, aplicándose como excepciones las mismas normas referentes a la inembargabilidad de los sueldos. (*)</p> <p>(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 46 .</p> <p>Artículo 25 El subsidio por enfermedad común no es acumulable a la percepción del subsidio por desempleo, ni a retribuciones de actividad, ni al adelanto prejubilatorio, ni a las indemnizaciones temporarias por accidente de trabajo. (*)</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 17.786 de 23/06/2004 artículo 1. Ver en esta norma, artículo: 46 . TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 25.</p> <p>Artículo 26 Los rentistas del Banco de Seguros del Estado con incapacidades mayores del 50% (cincuenta por ciento) podrán ser declarados en cualquier momento incapacitados física o intelectualmente. En estos casos ASSE se hará cargo de la diferencia entre lo que abone el Banco de Seguros del Estado y el subsidio a que tiene derecho de acuerdo con esta ley, sujeto a lo dispuesto en los artículos 7º y 19. (*)</p> <p>(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 46 .</p> <p>Artículo 27 En ningún caso ASSE pagará un subsidio mensual superior al triple del monto del salario mínimo nacional en su valor nominal. (*)</p> <p>(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 46 .</p> <p>Artículo 28 El beneficiario tendrá derecho a percibir una parte proporcional del aguinaldo por el tiempo que esté cobrando subsidio, el que será liquidado y pagado por ASSE en la forma que establezca la reglamentación. (*)</p> <p>(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 46 .</p> <p>Artículo 29 En caso de fallecimiento de un beneficiario del sistema, sin necesidad de que se promueva apertura judicial de la sucesión y siguiendo el orden de llamamiento que se expresará, sus derecho-habientes percibirán un</p>	
--	--

<p>subsidio por fallecimiento, por una sola vez, equivalente a cincuenta jornales o dos sueldos en su caso.</p> <p>Este subsidio será otorgado en un plazo no mayor de treinta días a contar de la respectiva solicitud.</p> <p>En caso de que el trabajador no tenga derecho a jubilación ASSE podrá extender el monto del subsidio hasta el equivalente de doscientos jornales u ocho sueldos en su caso.</p> <p>El monto de este subsidio no podrá ser superior a quince veces el monto del salario mínimo nacional en su valor nominal.</p> <p>El orden de llamamiento será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esa edad incapacitados para el trabajo y el cónyuge supérstite.2) Los hijos mayores de dieciocho años, el padre, la madre y las hermanas siempre que hubieran estado a la fecha de su fallecimiento a cargo del causante. Las referencias a padres, hijos, nietos o hermanos, comprenden cualquiera sea su sexo tanto a los legítimos como naturales, adoptivos o adoptantes. <p>Si fueran varios los llamados en el mismo orden, el subsidio se dividirá en partes iguales entre los que concurren. Solamente a falta de los llamados en un orden heredan los del siguiente.</p> <p>La ex-cónyuge que percibe pensión alimenticia del causante a la fecha del fallecimiento tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente al tiempo que duró el vínculo matrimonial. (*)</p> <p>(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 46 .</p> <p>Artículo 30 El asegurado no tiene derecho a percibir ningún otro beneficio que los expresamente previstos en esta ley. Tampoco le corresponderá ninguna prestación o beneficio fuera del territorio nacional. (*)</p> <p>(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 46 .</p> <p>Artículo 31 Perderán total o parcialmente los derechos al subsidio por enfermedad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles mediante resolución fundada de ASSE, los trabajadores que:</p> <ol style="list-style-type: none">1) No cumplan las prescripciones médicas y que no se sometan a los	
---	--

reconocimientos y exámenes médicos que se consideren necesarios simulen, provoquen o mantengan intencionalmente la incapacidad por enfermedad o accidente.

- 2) Contraigan enfermedad o sufran accidentes en trabajos remunerados realizados fuera de la industria o, estando percibiendo el subsidio, realicen tareas remuneradas o usen medicamentos inconvenientes.
- 3) Estén inhabilitados para trabajar, por enfermedad física a consecuencia de actos ilícitos penales, siempre que mediante sentencia ejecutoriada se establezca su responsabilidad, por embriaguez o por uso de estupefacientes. Estas dos últimas causales serán determinadas por el Cuerpo Médico del Organismo.
- 4) Se sometan a operaciones de cirugía estética sin consentimiento de las autoridades del seguro, así como también, cuando contraigan enfermedades que se deriven de estas operaciones, salvo en los casos en que sean impuestas por accidente.

Lo dispuesto en el presente inciso no comprende la cirugía reparadora.

- 5) Interrumpan voluntariamente su embarazo salvo que medie indicación médica.
- 6) Estén en uso de licencia anual remunerada o cumpliendo una sanción disciplinaria y durante el lapso de las mismas.
- 7) Se ausenten, sin autorización de ASSE, del lugar donde se domicilian mientras perciban subsidio. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 46 .

Artículo 32

Las empresas deberán comunicar a ASSE en los plazos y formas que establezca la reglamentación, los movimientos de altas y bajas de su personal remunerado. La omisión de tal comunicación podrá ser sancionada con una multa de hasta diez veces el monto de los aportes obreros y patronales que deba realizar la empresa por el período omitido, sin perjuicio de las demás responsabilidades correspondientes. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 46 .

CAPÍTULO VIII - RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 33

Para atender las obligaciones resultantes de la aplicación de esta ley, se dispondrá de los siguientes recursos:

- A) Un aporte patronal que no exceda del 5% (cinco por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciben sus trabajadores.
- B) Una contribución a cargo de los trabajadores proporcional a las sumas percibidas por remuneraciones o subsidios, que no podrá exceder del 3% (tres por ciento) del total de dicha suma.

Las Cooperativas aportarán como patrones y los socios cooperativistas, como trabajadores.

- C) Los aportes y contribuciones del Estado a favor de los Seguros de Enfermedad a que se hace referencia en las leyes 13.053 de 10 de mayo de 1962 y 13.893, de 19 de octubre de 1970.

D) (*)

- E) En el caso de los propietarios aludidos en el inciso D) del artículo 8º el aporte será equivalente a la suma de las tasas establecidas para las contribuciones obreras y patronales previstas en la presente ley, calculadas sobre el monto de un salario mínimo nacional. (*)

(*)Notas:

Literal d) derogado/s por: Ley N° 15.900 de 21/10/1987 artículo 8.

Literal e) agregado/s por: Decreto Ley N° 15.087 de 09/12/1980 artículo 2.

Ver en esta norma, artículos: 34, 35 y 41.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 33.

Artículo 34

Antes del 30 de noviembre de cada año ASSE propondrá al Poder Ejecutivo las tasas correspondientes a los literales A) y B) del artículo anterior y solicitará las contribuciones a cargo del Estado. El Poder Ejecutivo deberá fijar dentro de los treinta días de recibida la propuesta las tasas y contribuciones de referencia; si transcurrido dicho plazo no lo hiciera entrarán en vigencia las tasas propuestas por ASSE. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 35 y 46 .

Artículo 35

ASSE propondrá al Poder Ejecutivo el procedimiento de recaudación de los aportes que determinen los artículos anteriores y pago de los beneficios

respectivos a los asegurados de acuerdo a las características de cada empresa o giro, volumen de actividad, organización contable y personal empleado.

Las empresas de las actividades comprendidas en la presente ley deberán enviar a ASSE dentro de los quince primeros días de cada mes la documentación que ésta requiera para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. (*)

Artículo 36

A los efectos de este Capítulo se entiende por remuneración el sueldo o salario incluyendo lo que correspondiere por trabajo extraordinario, suplementario o a destajo, comisiones, sobresueldos, honorarios o cualquier otro ingreso que perciba el trabajador que tenga carácter normal en la industria o servicio y que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo nacional en su valor nominal. (*)

Artículo 37

Son fondos de ASSE:

- 1) Los que tuvieran acumulados hasta la fecha los Seguros de Enfermedad e Invalidez a quienes sucede ASSE.
- 2) Los aportes referenciados en los artículos anteriores.
- 3) El producto de las multas y sanciones que imponga así como los recargos e intereses.
- 4) El aporte del 1/2% (medio por ciento) del total de la recaudación de las Cajas de Auxilio, Fondos de Asistencia o Seguros Convencionales que se mantengan vigentes.
- 5) Cualquier otro que fije la ley o le asigne el Poder Ejecutivo. (*)

CAPÍTULO IX - DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 38

Los funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de ASSE, tendrán el carácter de amovibles y su destitución será resuelta por el Poder Ejecutivo, previo sumario. (*)

Artículo 39

Los actuales funcionarios de los Seguros de Enfermedad que sucede ASSE, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional serán incorporados a este Organismo conservando todos sus derechos funcionales, incluidos el ascenso y los de carácter económico no aplicándose a dichos funcionarios la incompatibilidad para el desempeño de cargos o funciones en otras actividades públicas o privadas en que trabajen a la fecha, los que

mantendrán también con todos sus derechos funcionales y la percepción de los correspondientes ingresos, así como de las pasividades. (*)

Artículo 40

Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley, ASSE formulará y elevará al Poder Ejecutivo el Estatuto del Funcionario. (*)

CAPÍTULO X - CAJAS DE AUXILIO O SEGUROS CONVENCIONALES

Artículo 41

Podrán constituirse cajas de auxilio o seguros convencionales de enfermedad por convenio colectivo entre los sujetos indicados en el artículo 14 de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- A) El convenio supondrá la creación de una persona jurídica sin finalidad de lucro, cuyo órgano directivo estará investido de todas las facultades y competencias necesarias para el buen funcionamiento de la entidad e integrado, de modo paritario, por representantes de empleadores y trabajadores.
- B) El objeto de dicha persona jurídica será el servicio de prestaciones sanitarias que no brinde el Seguro Nacional de Salud, así como de subsidios por enfermedad o complementos de los subsidios que otorguen los institutos de seguridad social para cubrir esa contingencia.
- C) La financiación del seguro se hará mediante aportes de los empleadores y de los trabajadores, no pudiendo las tasas de aportación de estos últimos superar el 3% (tres por ciento) de sus retribuciones.
- D) Los fondos del seguro se contabilizarán y administrarán con total independencia de la administración de las empresas y de las organizaciones representativas de empleadores y/o trabajadores eventualmente comprendidos.

El convenio correspondiente deberá presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de un estudio técnico que demuestre la viabilidad financiera del seguro convencional.

Cumplidos los requisitos previstos en el primer inciso del presente artículo y las exigencias formales previstas en la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, y de considerarse acreditada la factibilidad a que refiere el inciso anterior, el Poder Ejecutivo, previo informe del Banco de Previsión Social, homologará el convenio y concederá, en el mismo acto, la personería jurídica. El Poder Ejecutivo podrá autorizar, a solicitud de la Caja de Auxilio interesada, que se incorporen como afiliados en el régimen previsto por este artículo a los funcionarios de ésta.

El convenio, una vez registrado y publicado conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, tendrá los efectos previstos en dicha norma.

<p>A los efectos de la presente ley, los términos 'cajas de auxilio' y 'seguros convencionales de enfermedad' se consideran equivalentes. (*)</p> <p>(*)Notas: Redacción dada por: Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 17. TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 41.</p> <p>Artículo 42 (*)</p> <p>(*)Notas: Derogado/s por: Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 32. TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 42.</p> <p>Artículo 43 (*)</p> <p>(*)Notas: Derogado/s por: Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 32. TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 43.</p> <p>Artículo 44 (*)</p> <p>(*)Notas: Derogado/s por: Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 32. TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 44.</p> <p>Artículo 45 (*)</p> <p>(*)Notas: Derogado/s por: Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 32. TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 45.</p> <p>Artículo 46 (*)</p> <p>(*)Notas: Derogado/s por: Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 32. TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 46.</p> <p>Artículo 47 (*)</p> <p>(*)Notas: Derogado/s por: Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 32. TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 47.</p>	
--	--

Artículo 48

La intervención se dispondrá con las siguientes finalidades:

- A) Investigar las causas de los hechos que la motivaron y deslindar las responsabilidades ocurrentes.
- B) Renovar las autoridades naturales de la entidad, de acuerdo con el estatuto acordado en el convenio.

Mientras esto último no se produzca, continuarán al frente del seguro convencional las autoridades encargadas de la intervención. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 18.731 de 07/01/2011 artículo 22.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.407 de 22/07/1975 artículo 48.

CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES GENERALES, PROCEDIMIENTOS,
INFRACCIONES Y
SANCIONES

Artículo 49

Las empresas comprendidas en el régimen de esta ley, sin la presentación del certificado expedido por ASSE que acredite su situación regular con la misma no podrán:

- A) Enajenar total o parcialmente, liquidar, clausurar o fusionar sus establecimientos.
- B) Hacer efectivo el cobro de las cantidades que les corresponde percibir en licitaciones, pedidos o concursos de precios de Organismos Públicos (Artículo 1º de la ley 14.372, de 8 de marzo de 1975).
- C) Reformar sus estatutos o contratos sociales.
- D) Enajenar vehículos automotores.
- E) Inscribir actos o contratos en los registros públicos
- F) Tramitar permisos de importación.

La omisión de este requisito, comporta de pleno derecho la solidaridad del adquirente respecto a la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación, solidaridad que se extiende a los profesionales que hubieren intervenido.

A los efectos de determinar si el otorgante de cualquiera de los actos previstos en los literales A), C), D) y E) son empresas obligadas por la presente ley, se estará a su declaración haciéndose exigible el certificado a que se refiere esta disposición, siempre que no se formule

declaración negativa de la que se dejará constancia en el instrumento respectivo.

Esta norma deroga todas las anteriores similares de contralor contenidas en las leyes a que se refiere el artículo 7º de la presente ley. (*)

Artículo 50

Decláranse aplicables, en lo pertinente, las normas de procedimientos, infracciones, sanciones, prescripción, caducidad, etc., que rigen para el régimen tributario de la Administración Central. (*)

CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51

El patrimonio perteneciente a las Comisiones Honorarias Tripartitas creadas por las leyes citadas en el artículo 7º, modificativas y concordantes, pasarán a integrar el patrimonio de ASSE creado por la presente ley.

Los bienes, derechos y acciones a que se refiere este artículo se titularán e inscribirán a nombre de ASSE.

Los certificados que se labren con relación a los inventarios y documentos oficiales que se conservan en cada entidad serán suficientes para la determinación o inscripción de la propiedad en los registros correspondientes. (*)

Artículo 52

Los procedimientos judiciales y administrativos en trámite continuarán hasta su terminación, de acuerdo con su anterior competencia.

Los interesados que hubieran interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, de acuerdo con el artículo 454 de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970, deberán interponer dentro del plazo de treinta días desde la vigencia de esta ley, el recurso de nulidad para ante el Poder Ejecutivo en todos los casos en que no hubiera asumido competencia el respectivo Tribunal de Apelaciones bajo la pena de quedar firme el acto impugnado.

Si el Tribunal de Apelaciones hubiera recibido el expediente con el recurso deberá dictar sentencia. (*)

Artículo 53

Los funcionarios de los actuales Seguros de Enfermedad e Invalidez a los que sucede ASSE podrán interponer ante el Directorio de este organismo los recursos de revocación y en su caso, subsidiariamente, el de anulación (Artículo 317 de la Constitución de la República), contra todos los actos dictados por las anteriores autoridades de los referidos Seguros, dentro

<p>de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, así como deducir contra las resoluciones que los decidan la acción anulatoria para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. (*)</p> <p>Artículo 54 Hasta tanto el Poder Ejecutivo designe a las autoridades que regirán ASSE (artículo 5º) la Dirección del Organismo continuará a cargo de una Comisión Interventora con las facultades y obligaciones que se establecen en esta ley. (*)</p> <p>(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 57.</p> <p>Artículo 55 Mientras no entre en plena vigencia el Plan Nacional de Salud, ASSE queda habilitada para la contratación de los servicios médicos asistenciales a que se refiere el inciso A) del artículo 4º de esta ley, con la intervención del Ministerio de Salud Pública a los efectos que correspondiere. (*)</p> <p>Artículo 56 El Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco de Previsión Social, Consejo Central de Asignaciones Familiares y ASSE, convendrá en el término de tres meses un ajuste de sus respectivas deudas y reintegros por los servicios que se prestan mutuamente, debiendo a partir de esa fecha llevarse una cuenta corriente con saldos al día de las deudas reales. (*)</p> <p>Artículo 57 Facúltase al Directorio de ASSE o a la Comisión a que se refiere el artículo 54, a arbitrar las normas necesarias en materia presupuestal que permitan la organización administrativa y funcional del Organismo y contemple la absorción de los distintos Seguros de Enfermedad. (*)</p> <p>Artículo 58 La presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de setiembre de 1975. (*)</p>	
<p>Decreto Ley 15.180, de 20 de agosto de 1981</p> <p>Artículo 1 (Campo de aplicación). El régimen de prestaciones que establece la presente ley cubre la contingencia del desempleo forzoso y comprende obligatoriamente a todos los empleados de la actividad privada que prestan servicios remunerados a terceros.</p> <p>Los empleados correspondientes a las actividades no comprendidas en regímenes de prestaciones o subsidios de paro o desocupación vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, se incorporarán al régimen</p>	2º b)

previsto en la misma en la oportunidad, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. (*)

(*)Notas:

Ver: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 6.

Artículo 2

(De la prestación).- La prestación por desempleo consistirá en un subsidio mensual en dinero que se pagará proporcionalmente a los días de desempleo dentro del correspondiente mes del año, a todo trabajador comprendido en el presente decreto-ley, que se encuentre en situación de desocupación forzosa no imputable a su voluntad o capacidad laboral.

El desocupado deberá solicitar la prestación por desempleo en la forma que determine la reglamentación y dentro del plazo de treinta días posteriores al acaecimiento de la causal correspondiente.

Vencido el término en día inhábil, quedará éste prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

La falta de presentación en plazo determinará la pérdida del beneficio por el o los meses del año transcurridos en forma completa. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 1.

Ver: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 6.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 15.180 de 20/08/1981 artículo 2.

Artículo 3

(Período previo de generación). Para tener derecho al subsidio por desempleo se requiere que el empleado haya revistado como mínimo en la planilla de control de trabajo de alguna empresa seis meses previos a configurarse la causal respectiva tratándose de afiliados por mes.

Sin perjuicio de la exigencia precedente se requerirá para los remunerados por día o por hora haber computado ciento cincuenta jornales; para los empleados con remuneración variable, se exigirá haber percibido un mínimo de seis salarios mínimos nacionales mensuales en el período comprendido.

A) En todos los casos, el mínimo de relación laboral exigido deberá haberse cumplido en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de configurarse la causal, facultándose al Poder Ejecutivo a extender este plazo hasta treinta meses para actividades que así lo justifiquen. De fijarse el plazo en este máximo, los respectivos mínimos requeridos en los incisos anteriores de este artículo serán de nueve meses, doscientos veinticinco jornales y 9 BPC (nueve Bases de Prestaciones y Contribuciones) y proporcionalmente menores cuando la extensión no alcanzare el tope de treinta meses, no pudiendo ser inferiores a los previstos en los referidos incisos.

B) Facultar al Poder Ejecutivo, a la creación de una comisión de

seguimiento integrada por las partes involucradas, a los efectos de atender las particularidades del sector y su aplicación de este nuevo régimen. (*)

(*)Notas:

Inciso 3º) redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 2.
TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 15.180 de 20/08/1981 artículo 3.

Artículo 4

(Exclusiones). Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores no tendrán derecho al subsidio por desempleo:

- A) Los que perciban o que se acojan a la jubilación;
- B) Los que se encuentren en estado de huelga y por el período del mismo;
- C) Los que fuesen despedidos o suspendidos por razones disciplinarias de acuerdo a lo que determine la reglamentación;
- D) Los que perciban otros ingresos, en la cuantía y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. (*)

Artículo 5

(Causales).- Son causales para el otorgamiento del subsidio por desempleo:

- A) El despido, salvo que se trate del referido en el literal C) del presente artículo.
- B) La suspensión del trabajo, con la misma salvedad.
- C) La reducción del total de las jornadas de trabajo en el mes o del total de las horas trabajadas en el día, en un porcentaje de un 25% (veinticinco por ciento) o más del legal o habitual en épocas normales, como consecuencia del despido o suspensión total en un empleo amparado por este decreto-ley, cuando se desempeñare más de uno de éstos, o de la disminución de trabajo para un empleador, salvo, en este último caso, que se trate de trabajadores mensuales.

Exceptúanse de esta causal las situaciones en que la eventualidad de la reducción del trabajo resultare de un pacto expreso o de las características de la profesión o empleo. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 1.
Ver en esta norma, artículo: 8.
TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 15.180 de 20/08/1981 artículo 5.

Artículo 6

(Término de la prestación).

6.1) El subsidio por desempleo se servirá:

- A) Para el empleado con remuneración mensual fija o variable, por un plazo máximo de seis meses en los casos de despido o trabajo reducido, y

de cuatro meses en los casos de suspensión total, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del presente decreto-ley.

B) Para el empleado remunerado por día o por hora, por un total de setenta y dos jornales en los casos de despido o trabajo reducido, y de cuarenta y ocho jornales en los casos de suspensión total, calculados conforme a lo previsto en el artículo 7º de este decreto-ley y no pudiendo excederse mensualmente de los límites allí establecidos.

No obstante, en los casos de trabajo reducido a causa de suspensión total en un empleo amparado por este decreto-ley, cuando se desempeñare más de uno de éstos, los términos de la prestación previstos precedentemente serán de cuatro meses y de cuarenta y ocho jornales, respectivamente.

6.2) En los casos de subsidio por causal despido, facúltase al Poder Ejecutivo a extender los términos previstos en los literales A) y B) del artículo 6.1, a un máximo de ocho meses o de noventa jornales, respectivamente, para la eventualidad de que se registre una caída del Producto Bruto Interno desestacionalizado durante dos trimestres consecutivos.

De haberse efectuado la extensión antedicha, se restablecerá el término máximo de seis meses o setenta y dos jornales de subsidio, una vez transcurridos tres meses desde la constatación de dos subas trimestrales consecutivas del Producto Bruto Interno desestacionalizado.

6.3) En los casos de despido de trabajadores que contaren con cincuenta o más años de edad al momento de producirse aquél, los máximos totales resultantes de la aplicación de los artículos 6.1 y 6.2, se extenderán por otros seis meses o setenta y dos jornales, respectivamente, con los límites mensuales indicados por el literal B) del artículo 6.1, en su caso, y los montos previstos por el artículo 7.5.

6.4) Los beneficiarios que hayan agotado, de modo continuo o discontinuo, el término máximo de duración de la prestación de desempleo, podrán comenzar a recibirla de nuevo cuando hayan transcurrido al menos doce meses, seis de ellos de aportación efectiva, desde que percibieron la última prestación, y reúnan las restantes condiciones requeridas para el reconocimiento de tal derecho. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 15.180 de 20/08/1981 artículo 6.

Artículo 7

(Monto del subsidio).

7.1) El monto del subsidio para los trabajadores despedidos:

1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente a los porcentajes que se establecen a continuación, del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal:

A) 66% (sesenta y seis por ciento), por el primer mes de subsidio.

B) 57% (cincuenta y siete por ciento), por el segundo.

<p>C) 50% (cincuenta por ciento), por el tercero. D) 45% (cuarenta y cinco por ciento), por el cuarto. E) 42% (cuarenta y dos por ciento), por el quinto. F) 40% (cuarenta por ciento), por el sexto.</p> <p>2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a las cantidades de jornales mensuales que se establecen a continuación, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta:</p> <p>A) Dieciséis jornales, por el primer mes de subsidio. B) Catorce jornales, por el segundo. C) Doce jornales, por el tercero. D) Once jornales, por el cuarto. E) Diez jornales, por el quinto. F) Nueve jornales, por el sexto.</p> <p>7.2) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión total de la actividad:</p> <p>1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.</p> <p>2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a doce jornales mensuales, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta.</p> <p>7.3) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido -lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo- será la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme al artículo 7.2 y lo efectivamente percibido en el período durante el cual se sirve el subsidio. A estos efectos, en los casos de trabajo reducido por despido o suspensión total en uno de los empleos, las remuneraciones a considerar para el cálculo previsto en el artículo 7.2 comprenderán también las correspondientes a las actividades amparadas por este decreto-ley que se prosigan desempeñando.</p> <p>7.4) A los efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 7.1 y 7.2, las referencias que allí se efectúan a los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.</p> <p>7.5) En los casos a que refieren los artículos 6.2 y 6.3 y durante los períodos suplementarios allí previstos, el monto del subsidio será el establecido por los literales F) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1.</p> <p>7.6) Los trabajadores que, habiéndose acogido al subsidio por causal despido, reingresaren a la actividad sin haber agotado de modo continuo o discontinuo el término máximo de aquél y fueren despedidos nuevamente, retornando al amparo del subsidio únicamente por el saldo de dicho máximo, reiniciarán la percepción de la prestación por ese saldo</p>	
---	--

a partir del nivel superior de la escala correspondiente (literales A) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1).

Lo dispuesto por el inciso anterior no será de aplicación cuando el nuevo despido proviniera del mismo empleador, en cuyo caso el trabajador reingresará al goce del saldo del subsidio en el nivel que le hubiera correspondido en la escala, de no haberse interrumpido la percepción de aquél.

7.7) El monto del subsidio, resultante de la aplicación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, no podrá ser inferior a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones), para relaciones de trabajo de veinticinco jornadas mensuales y ocho horas diarias de labor, debiendo adecuarse proporcionalmente en los casos de menos o menores jornadas.

7.8) El monto del subsidio no podrá superar los siguientes máximos:

1) Para los empleados despedidos, el equivalente a:

A) 11 BPC (once Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el primer mes de subsidio.

B) 9,5 BPC (nueve y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el segundo.

C) 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el tercero.

D) 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el cuarto.

E) 6,5 BPC (seis y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el quinto.

F) 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el sexto.

2) Para los empleados en situación de suspensión total de la actividad o trabajo reducido, el equivalente a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones) por cada mes de subsidio.

7.9) El valor de la BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) que se tendrá en cuenta para la aplicación de los artículos 7.7 y 7.8, será el que tuviere dicha unidad a la fecha de la causal correspondiente.

A los mínimos y máximos previstos por dichos artículos, se adicionará el suplemento establecido en el artículo 7.10, si correspondiere.

7.10) Si el trabajador fuere casado o viviere en concubinato, o tuviere a su cargo familiares incapaces hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, ascendientes o descendientes menores de veintiún años de edad, percibirá un suplemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera conforme a lo establecido precedentemente. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 1.

LISTADO DE EMPRESAS AMPARADAS AL SUBSIDIO POR DESEMPLEO

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 15.180 de 20/08/1981 artículo 7.

Artículo 8

(Cese de la prestación). Cesará el derecho a percibir el subsidio por desempleo:

A) Cuando el trabajador se reintegre a cualquier actividad remunerada, no quedando incluida en esta hipótesis la continuación del desarrollo de

actividad en régimen reducido, a que refiere el literal C) del artículo 5º del presente decreto-ley. (*)

B) Cuando rechazare sin causa legítima un empleo conveniente;

C) Cuando se acoja a la jubilación.

D) Cuando, en las hipótesis de despido, transcurrida la mitad de los períodos resultantes de la aplicación de los literales A) y B) del artículo 6.1, según el caso, el trabajador no asistiere, en forma injustificada, a los cursos de capacitación o de reconversión laboral que se implementen en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo que establezca la reglamentación. (*)

(*)Notas:

Literal A) redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 3.

Literal D) agregado/s por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 4.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 15.180 de 20/08/1981 artículo 8.

Artículo 9

(Despido ficto).- Se considerará que se ha producido el despido del empleado suspendido en forma total de su empleo, si al término del período máximo de la prestación no es reintegrado al trabajo, pudiendo reclamar la indemnización que le correspondiere.

El empleado que se encontrare percibiendo el subsidio por más de tres meses en situación de trabajo reducido para un empleador, podrá optar por considerarse despedido y reclamar la indemnización a que tuviere derecho.

(*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 1.

Ver en esta norma, artículo: 10.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 15.180 de 20/08/1981 artículo 9.

Artículo 10

(Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, así como a prorrogar, por idénticas razones y plazo, el servicio de las prestaciones previstas en el presente decreto-ley siempre que, en este último caso, se documentare la transitoriedad de la falta o reducción de tareas y el compromiso de preservar los puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse en estos casos, el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio

mensual de las remuneraciones computables conforme al artículo 7º del presente decreto-ley.

El ejercicio de las facultades previstas en el inciso primero del presente artículo, no obsta al derecho del trabajador de reclamar la indemnización por despido una vez completado el período máximo previsto por el artículo.

6.1 para las causales de suspensión total o reducción de trabajo a causa de suspensión total en uno de los empleos, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 9º de este decreto-ley. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 1.

LISTADO DE EMPRESAS AMPARADAS AL SUBSIDIO POR DESEMPLEO

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 15.180 de 20/08/1981 artículo 10.

Artículo 11

(Efectos del subsidio). Son computables a los efectos jubilatorios el período y lo montos del subsidio por desempleo como trabajado efectivamente y se deducirán de él los aportes personales que correspondan para todo el sistema de seguridad social los que no se computarán a ningún efecto para una nueva prestación.

Durante el período en que el empleado perciba subsidio por desempleo no se generará derecho a licencia, feriados pagos y sumas para el mejor goce de la licencia, por la actividad que hubiere dado lugar a aquél. (*)

(*)Notas:

Inciso 2º) redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 5.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 15.180 de 20/08/1981 artículo 11.

Artículo 12

(Desocupados que se acojan a la jubilación). El empleado que perciba subsidio por desempleo, que configure causal de jubilación y se acoja a la pasividad cesará de percibirlo desde la fecha en que formule la solicitud. La Dirección de las Pasividades correspondiente le servirá un adelanto prejubilatorio a partir de la misma en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva. (*)

Artículo 13

Las empresas están obligadas a llenar los formularios que el empleado necesite para gestionar el cobro del beneficio, dentro de los diez días hábiles de producido el despido o la suspensión así como suministrar la información que requiera la administración o exhibir la documentación que ésta estime pertinente.

Sin perjuicio de las multas que puedan aplicarse, las sumas que la administración abonare por información, inexacta de las empresas,

<p>podrán ser repetidas contra éstas. (*)</p> <p>Artículo 14 (Penalidades). Las infracciones a todas las leyes, decretos y resoluciones cuyo contralor corresponda a la Dirección de los Seguros por Desempleo (DISEDE), se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el inciso siguiente.</p> <p>El monto de las multas aplicables, se graduará según la gravedad de la infracción, en una cantidad fijada entre los importes de uno a cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendidos en la misma, o que pueda ser afectado por ella. En caso de reincidencia se duplicará la escala anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder. (*)</p> <p>Artículo 15 Facúltase a la Dirección de los Seguros por Desempleo (DISEDE) a retener de las prestaciones a servir, las sumas que los beneficiarios hubieren percibido indebidamente. (*)</p> <p>Artículo 16 (Derogaciones). Deróganse todas las disposiciones vigentes a la fecha de promulgación de esta ley, que establecieron regímenes generales o particulares de subsidio por desempleo, paro, desocupación y demás prestaciones anexas, Bolsas de Trabajo, así como toda otra disposición que se oponga a la presente ley.</p> <p>No obstante, facúltase al Poder Ejecutivo para mantener el servicio de las prestaciones en la forma, plazo y condiciones que al efecto establezca. También podrá mantener en funcionamiento y en iguales condiciones las actuales Bolsas de Trabajo, sin perjuicio de la depuración de sus registros. (*)</p> <p>Artículo 17 Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las prestaciones concedidas a partir de la fecha de su promulgación. (*)</p>	
<p>Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995</p>	<p>2º c)</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p>Artículo 1 Sustitúyese el artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente: (*)</p> <p>(*)Notas: Ver vigencia: Ley Nº 18.083 de 27/12/2006 artículo 3. Ver: Texto/imagen.</p>	

<p>Ver: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112, TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 99 - Título 4.</p> <p>Artículo 2 Agréganse al artículo 57 del Título 4 del Texto Ordenado 1991, los siguientes incisos: (*)</p> <p>(*)Notas: Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 3. Reglamentado por: Decreto N° 221/995 de 16/06/1995. Ver: Texto/imagen. Ver: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112, TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 99 - Título 4.</p> <p>Artículo 3 Sustitúyese el inciso primero del artículo 6° del Título 11 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente: (*)</p> <p>(*)Notas: Ver: Texto/imagen.</p> <p>Artículo 4 En caso que el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa del Impuesto Específico Interno que grava la energía eléctrica, el suministro de la misma quedará gravado por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica. Esta facultad podrá utilizarse si en dicha oportunidad la tarifa domiciliaria es disminuida de manera tal que, aditado el Impuesto al Valor Agregado, no supere la vigencia con el Impuesto Específico Interno incluido.</p> <p>Artículo 5 Sustitúyese el inciso primero del numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente: (*)</p> <p>(*)Notas: Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 37. Ver: Texto/imagen. Ver: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112.</p> <p>Artículo 6 Agrégase al artículo 6° del Título 10 del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal: (*)</p> <p>(*)Notas: Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 18. Ver: Texto/imagen. Ver: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112.</p>	
---	--

<p>Artículo 7 Sustitúyese el apartado B) del artículo 8° del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente: (*)</p> <p>(*)Notas: Ver: Texto/imagen.</p> <p>Artículo 8 Sustitúyese el inciso final del artículo 9° del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente: (*)</p> <p>(*)Notas: Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículos 19, 20 y 21. Ver: Texto/imagen. Ver: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112.</p> <p>Artículo 9 Sustitúyese el artículo 14 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente: (*)</p> <p>(*)Notas: Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 25. Ver: Texto/imagen. Ver: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112.</p> <p>Artículo 10 Derógase el literal C) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1991. (*)</p> <p>(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 37.</p> <p>Artículo 11 Sustitúyese el literal E) del numeral 2) del artículo 17 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente: (*)</p> <p>(*)Notas: Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 27. Ver: Texto/imagen. Ver: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112.</p> <p>Artículo 12 Derógase el literal D) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 del Texto Ordenado 1991. (*)</p> <p>(*)Notas: Ver en esta norma, artículo: 37.</p>	
--	--

Artículo 13

Agrégase al numeral 2) del artículo 17 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal: (*)

(*)Notas:

Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 27.

Ver: Texto/imagen.

Ver: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112.

Artículo 14

Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta en cinco puntos porcentuales la tasa del impuesto previsto en el artículo 489 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, correspondiente a los juegos denominados "5 de Oro" y "5 de Oro Junior"; a efectos de optimizar su recaudación.

Artículo 15

Sustitúyese el literal D) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente: (*)

(*)Notas:

Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 28.

Ver: Texto/imagen.

Ver: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112.

Artículo 16

Sustitúyese el inciso final del artículo 79 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente: (*)

(*)Notas:

Ver: Texto/imagen.

Artículo 17

Exclúyese el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias de las exoneraciones tributarias que gozan la Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 37.

Artículo 18

Sustitúyese el artículo 1º del Título 15 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente: (*)

(*)Notas:

Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 1.

Ver: Texto/imagen.

Artículo 19

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.237 de 02/01/1992 artículo 7 numeral 2º) inciso 2º).

Artículo 20

Sustitúyese el artículo 2º del Título 15 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente: (*)

(*)Notas:

Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 1.

Ver: Texto/imagen.

Artículo 21

Sustitúyese el artículo 21 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente: (*)

(*)Notas:

Ver: Texto/imagen.

Artículo 22

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 15.294 de 23/06/1982 artículo 25 inciso 1º).

Artículo 23

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, las tasas del impuesto creado por el artículo 25 y siguientes del decreto-ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982, para las personas comprendidas en el inciso primero del artículo 25 de dicho decreto-ley, en la redacción dada por el artículo anterior, serán las siguientes:

- A) 0% (cero por ciento) hasta el monto imponible equivalente a tres salarios mínimos nacionales mensuales. Este porcentaje ascenderá al 1% (uno por ciento) cuando sea de aplicación la afectación establecida por el inciso primero del artículo 501 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, con la interpretación dada por el artículo 5º de la Ley N° 17.139, de 6 de junio de 1999. (*)

- B) 2% (dos por ciento) cuando el monto imponible supere los tres Salarios Mínimos Nacionales y hasta el equivalente de seis de dichos salarios mensuales.
- C) 6% (seis por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a seis Salarios Mínimos Nacionales y hasta el equivalente de doce de dichos salarios mensuales.
- D) 6% (seis por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a doce Salarios Mínimos Nacionales mensuales. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 16.904 de 31/12/1997 artículo 1.

Literal a) redacción dada por: Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 583.

Ver en esta norma, artículo: 37.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 16.904 de 31/12/1997 artículo 1,

Ley N° 16.697 de 25/04/1995 artículo 23.

Artículo 24

Las tasas del impuesto creado por el artículo 25 y siguientes del Decreto-Ley N° 15.294, de 15 de junio de 1982, serán para las personas que perciben jubilaciones y pensiones servidas por instituciones estatales y no estatales de la seguridad social, las siguientes:

- A) 1% (uno por ciento) hasta el monto imponible equivalente a tres Salarios Mínimos Nacionales mensuales.
- B) 2% (dos por ciento) cuando el monto imponible supere los tres Salarios Mínimos Nacionales mensuales y hasta el equivalente a siete de dichos salarios mensuales.
- C) 6% (seis por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a siete Salarios Mínimos Nacionales mensuales. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 37.

Artículo 25

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley N° 17.243 de 29/06/2000 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 16.697 de 25/04/1995 artículo 25.

Artículo 26

Fíjase el monto de la Asignación Familiar en un 16% (dieciséis por ciento) del Salario Mínimo Nacional por cada beneficiario, siempre que el atributario perciba ingresos que no superen el equivalente a seis Salarios Mínimos Nacionales mensuales.

El monto de la Asignación Familiar será el 8% (ocho por ciento) del Salario Mínimo Nacional por cada beneficiario para el caso que el atributario perciba ingresos superiores a seis y hasta diez Salarios Mínimos Nacionales mensuales. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 37.

Artículo 27

Quienes perciban ingresos superiores a diez Salarios Mínimos Nacionales mensuales no generarán derecho al cobro de beneficios por Asignaciones Familiares.

Cuando de un atributario dependan tres o más personas en calidad de beneficiarios el tope establecido en el inciso precedente se incrementará a razón de un Salario Mínimo Nacional por cada uno de ellos que exceda el mínimo de dos beneficiarios. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 37.

Artículo 28

Para determinar el nivel de ingresos de los atributarios a que refieren los artículos anteriores se computarán los ingresos salariales de ambos cónyuges o del concubino que resida en el mismo domicilio del atributario. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 37.

Artículo 29

Encomiéndase al Poder Ejecutivo a adoptar las acciones adecuadas que permitan reducir, en el menor plazo posible, las erogaciones estatales.

Se tendrá en cuenta, muy especialmente, el Presupuesto Nacional previsto para el próximo quinquenio.

Encomiéndasele, asimismo, que cuando la situación presupuestal lo permita proponga prioritariamente al Poder Legislativo la disminución de las tasa del Impuesto a las Retribuciones Personales.

Antes del 31 de marzo de 1996 el Poder Ejecutivo informará a la Asamblea General acerca de los resultados obtenidos en tales sentidos.

CAPÍTULO II

Artículo 30

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.127 de 07/08/1990 artículo 1 inciso 1º).

<p>Artículo 31 (*)</p> <p>(*)Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.127 de 07/08/1990 artículo 2.</p> <p>Artículo 32 (*)</p> <p>(*)Notas: Derogado/s por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 10. TEXTO ORIGINAL: Ley N° 16.697 de 25/04/1995 artículo 32.</p> <p>Artículo 33 (*)</p> <p>(*)Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.127 de 07/08/1990 artículo 16 inciso 1º).</p> <p>Artículo 34 (*)</p> <p>(*)Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.127 de 07/08/1990 artículo 18.</p> <p>Artículo 35 Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen en materia de vehículos de transporte en los siguientes términos: A) Se podrá restringir la utilización de los mismos a las jerarquías equivalentes a Director General de Secretaría de Estado y los atinentes a funciones especiales e indelegables del Estado, según establezca la reglamentación. B) Los restantes vehículos serán enajenados en la forma que determine la reglamentación. C) Podrá darse prioridad y facilidades de pago con un descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del valor del vehículo a los funcionarios que opten por uno de los sistemas que se establecen a continuación. D) Los conductores que renuncien a la función pública serán considerados prioritariamente para la contratación de transporte según las necesidades del organismo. E) Cuando la función requiere de traslados a cargo del organismo, tales como inspecciones, reparaciones y similares, podrá acordarse el reintegro del costo de combustible más un porcentaje que determinará el Poder Ejecutivo para mantenimiento, cuando el funcionario previamente autorizado se traslada en el suyo.</p>	
---	--

<p>F) En todos los casos el Ministerio de Economía y Finanzas determinará el cupo mensual utilizable para reintegros referidos en el literal anterior o contratación de transporte.</p> <p>Artículo 36 (*)</p> <p>(*)Notas: Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 319 párrafo final.</p> <p>Artículo 37 La presente ley regirá a partir de su promulgación. Exceptúanse de esta disposición los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, los que tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la referida promulgación.</p>	
<p>Artículo 2º de la Ley N° 18.095, de 10 de enero de 2007.</p>	<p>2º d)</p>
<p>Artículo 2 (Beneficiarios).- Son beneficiarios de la prima por edad, en las condiciones previstas por el artículo 4º de la presente ley, las personas jubiladas que tengan setenta o más años de edad y que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>A) Que sus ingresos no superen las tres bases de prestaciones y contribuciones (ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004).</p> <p>B) Que integren hogares donde el promedio total de ingresos por persona no supere las tres bases de prestaciones y contribuciones</p>	
<p>Artículo 4º de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.</p>	<p>3º</p>
<p>Artículo 4 El Poder Ejecutivo adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 15 con el propósito de mantener el poder adquisitivo del trabajador público, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes, efectuándose la próxima adecuación el 1º de enero de 2011.</p> <p>Los ajustes serán realizados tomando en consideración la meta de inflación fijada por el Comité de Coordinación Macroeconómica para el período de vigencia del aumento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, con la modificación introducida por el artículo 3º de la Ley N° 18.670, de 20 de julio de 2010, y las disponibilidades del Tesoro Nacional. En caso que la meta de inflación se establezca en términos de un rango, se tomará en consideración el centro del mismo.</p>	

Los ajustes deberán incluir, asimismo, un correctivo que tome en cuenta la diferencia en más que se hubiere registrado entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística durante la vigencia del ajuste anterior y el porcentaje de ajuste otorgado.

Si la variación del IPC medida en años móviles en cualquiera de los meses posteriores al ajuste fuere superior al 10% (diez por ciento), el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009, a los efectos de compartir información y analizar las medidas más adecuadas a adoptar. En estos casos, el Poder Ejecutivo queda habilitado a aplicar en el siguiente ejercicio financiero dos ajustes salariales semestrales. Si durante dicho ejercicio financiero la variación del IPC considerada en años móviles no supera el 10% (diez por ciento) en ninguna de las mediciones mensuales, se volverá a aplicar la periodicidad establecida en el inciso primero del presente artículo.

Si la variación acumulada del IPC en los meses posteriores al ajuste de las remuneraciones y hasta la mitad del período fuere superior al 10% (diez por ciento), el Poder Ejecutivo dispondrá un nuevo ajuste, lo que se hará con vigencia al mes siguiente de tal acontecimiento.

De cualquiera de los mencionados ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y con los mismos criterios establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de los incrementos adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

Los eventuales incrementos salariales adicionales no incluidos en esta ley, de los funcionarios públicos comprendidos en los Incisos 02 al 15, se determinarán por los procedimientos y en los ámbitos previstos por la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009, sobre Negociación Colectiva en el Sector Público, y serán incluidos en la Rendición de Cuentas de cada ejercicio.

Deróganse los artículos 6° y 7° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y los artículos 1° y 2° de la Ley N° 16.903, de 31 de diciembre de 1997.